

**SEÑOR:
JUEZ 33 CIVIL CIRCUITO.
BOGOTÁ D.C.**

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO PAGO.

RADICADO: 1100131030 – 33 - 2022 - 00096.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUIS JESUS CAICEDO TORRES.

DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO ACOSTA SANCHEZ.

ALEXIS ANGARITA BERDUGO identificado civil y profesionalmente como queda junto a mi firma, como apoderado del demandado en el proceso de la referencia, acorde a poder allegado a su Despacho el pasado viernes 30 de septiembre de 2022, en manera respetuosa me permito ante su Despacho formular **y sustentar recurso de reposición** contra el mandamiento de pago emanado por el juzgado el tres (3) de agosto hogaño y **notificado de manera personal** al señor Acosta Sánchez el treinta (30) de septiembre de 2022.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa “...y el que por vía reposición lo revoque...”, en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, **el Código General del Proceso y sus**

reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

II. ANTECEDENTES.

El señor Caicedo Torres formula demanda ejecutiva por sumas de dinero amparado en sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, al decidir la apelación contra fallo de primera instancia en proceso verbal de **regulación de canon de arrendamiento**.

Además de la sentencia de segunda instancia, presentó como soporte de su pretensión contrato de arrendamiento seriado **2552976** que regulaba la relación comercial sobre el inmueble de la Calle 14 # 36 y # 12 – 46 de Bogotá.

Mediante auto del tres de agosto de 2022, el Juzgado 33 civil circuito de Bogotá, libra mandamiento de pago contra dos personas naturales, entre ellas mi poderdante, y dicho mandamiento es notificado a mi mandante señor JORGE ALEJANDRO ACOSTA SANCHEZ el 30 de septiembre de 2022, encontrándome de tal forma en termino para interponer y sustentar el presente recurso de reposición.

III. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1.- EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE CLARIDAD.

A.- El Demandante solicita se libre mandamiento de pago en su favor, y para el efecto presenta al Juzgado sentencia de segunda instancia emanada por el Tribunal Superior de Bogotá que reguló el valor del “canon” pactado en el contrato de arrendamiento de numero/serie **2552976** que regía la relación comercial sobre el inmueble de la Calle 14 # 36 y # 12 – 46 de Bogotá, siendo **arrendadores:** Luis Jesús Caicedo Torres y CAMELECO S.A.S., este último persona jurídica **que ocupa el inmueble y reconocido** como arrendador **en la propia sentencia del Tribunal, presentada por el acá ejecutante, en el resuelve, respectivo se dejó sentado:**

1.- “REVOCAR los numerales 2° y 3° de la sentencia dictada en audiencia pública realizada el 1° de noviembre de 2016... dentro del Proceso Verbal de LUIS JESUS CAICEDO TORRES **Y LA PERSONA JURIDICA CAMELECO LTDA** [hoy CAMELECO S.A.S.]**contra JORGE ALEJANDRO ACOSTA SANCHEZ y ALVARO NOVA REYES** por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia...” (negrita, subraya y algunas mayúsculas no son del texto original)

1.2.- “El pago correspondiente a los reajustes se hará dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, sin que ello conlleve modificación del contrato; además, **se tendrá en cuenta por las partes en litigio la cesión del contrato aceptada en auto del 24 de julio de 2017**”

2.- “En todo lo demás **SE CONFIRMA** el fallo materia del alzada.”

Como se aprecia de la sentencia aportada por el ejecutante y la transcripción acá realizada, el demandante no manifiesta si su intención es que el mandamiento se base en la sentencia o el contrato de arrendamiento o en ambos documentos, caso ultimo perteneciente a los denominados títulos compuestos o complejos.

Si lo que el actor quiere es **ejecutar únicamente** la sentencia, la misma **no cumple con el requisito de claridad** en el entendido que esa claridad abarca la determinación sin ambages de quienes son los obligados al pago. Esa claridad **no puede ser implícita o labor de interpretación o deducción**, de suerte que al leer el resuelve de la sentencia de 5 de octubre de 2017 **el mismo NO CONTIENE DECLARACIONES DE CONDENA Y MENOS AÚN DETERMINA CUALES SON ESAS PERSONAS COBIJADAS POR EVENTUALES CONDENAS.**

Ahora bien, pacífica es la jurisprudencia al determinar que las Sentencias son actos complejos y como tales su parte motiva constituyen un todo con su parte resolutive.

Desde esta óptica la motiva de la sentencia aportada por el actor, tampoco establece de manera concreta que personas son las obligadas o condenadas con lo que allí se decida, y como ya ha quedado anotado,

la claridad se cumple cuando los obligados son señalados de manera directa y concreta sin que sea dable arrimar a su determinación de manera implícita, tácita o por deducción .

En tal sentido, se tiene que la sentencia del 5 de octubre de 2017, emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. al desatar recurso de apelación dentro del radicado 2015 – 00126, tampoco tiene la claridad requerida para erigirse como título ejecutivo, al no establecer de manera concreta una condena ni el obligado a la misma.

2.- EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE SER EXPRESO.

La sentencia de 5 de octubre de 2017, presentada por el demandante para su ejecución en el numeral 1.2 del resuelve, decidió:

*“1.2.- El pago correspondiente a los reajustes se hará dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, sin que ello conlleve modificación del contrato; además, **se tendrá en cuenta por las partes en litigio la cesión del contrato aceptada en auto del 24 de julio de 2017**”* (Negrita y subraya son míos)

No obstante en el invocado auto, se decidió fue aceptar a CAMELECO LTDA [CAMELECO S.A.S.] cesionaria de DERECHOS LITIGIOSOS.

Esa discontinuidad en el lenguaje trae como efecto, que desde la óptica del resuelve en cita no se estableció el porcentaje o cuota parte cedida del contrato, y, por tanto el derecho a favor del acá actor **carece de la precisión** requerida en el entendido de que no se determina a ciencia cierta la cuantía en que le corresponde los derechos económicos del contrato cedido.

Así mismo, desde la arista de tenerse como cesión de derecho litigioso, tendríamos que no esta presente el requisito de incorporarse un derecho expreso a favor de cada uno de los demandantes y menos aún al no estar determinada la fecha en que surte efectos los derechos litigiosos cedidos, ello en concordancia con los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso, normas que establecen, la primera que los actos de cada uno no

redunda en favor ni en contra del otro, la segunda que la demanda deberá formularse por todas [las personas titulares de derechos].

Lo anterior nos coloca en la irresoluble situación de imposibilidad de establecer si el señor LUIS JESUS CAICEDO TORRES esta legitimado o no para demandar el pago del 100% de los valores fijados en la sentencia.

Nótese por el Despacho, como el Tribunal, en el resuelve citado, determina: “...además se tendrá en cuenta por las partes en litigio la cesión del contrato aceptada en auto de 24 de julio de 2017”.

Lo anterior es un indicio serio, con el alcance suficiente para establecer que la nueva suma reconocida como valor mensual del arrendamiento **NO FUE RECONOCIDA DE MANERA EXCLUSIVA Y A FAVOR** del señor Caicedo Torres, sin establecer el porcentaje o cuota reconocido a este último.

3.- LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2017, POR SI SOLA NO CONSTITUTE TITULO EJECUTIVO.

La sentencia aportada por el ejecutante, correspondiente a **fallo de segunda instancia** dictado por el Tribunal de Bogotá, no revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado 32 civil circuito de Bogotá, por tanto no puede predicarse de dicha providencia su “autonomía” para que por si sola preste merito ejecutivo, en el resuelve 2 de la sentencia de 5 de octubre de 2017, se lee: “En todo lo demás se confirma el fallo materia del alzada”.

4.- EL DOCUMENTO APORTADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER TENIDO COMO TITULO EJECUTIVO.

El acá actor, presenta una sentencia con una certificación secretarial **que no cumple** lo prescrito por el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

En efecto el ejecutante presenta en el cuaderno único, pagina 20 del expediente digital, “constancia de autenticación” que hace directa e inequívoca referencia al numeral 3 del artículo 114; sin que en el cuerpo de

dicho documento se cumpla lo exigido por el numeral 2 del artículo 114 evocado: “*las copias de las providencias **que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirían constancia de su EJECUTORIA**” (negrita, subraya y mayúscula no son del texto legal), lo anterior sin perjuicio de la legitimad o no del funcionario del Despacho A-quo para certificar o dar fe de algo que **solo** pudo ocurrir en el Despacho Ad-quem.*

Es evidente que la sentencia no cumple la exigencia legal del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, que con arreglo al artículo 13 de igual compendio legal, es norma de orden público y por ende de inalienable e inexcusable cumplimiento.

Así las cosas, al no cumplirse la exigencia anotada, la providencia de 5 de octubre de 2017 no constituye título ejecutivo.

B- Si lo querido por el actor es ejecutar **solamente** el contrato numerado/seriado **2552976** que regulaba la relación comercial sobre el inmueble de la Calle 14 # 36 y # 12 – 46 de Bogotá; El mismo no constituye título ejecutivo por las siguientes razones:

1.- LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE LA CALLE 14 # 36 Y # 12 – 46 DE BOGOTÁ, FENECIERON POR SU DECLARACION JUDICIAL DE TERMINACION.

En efecto llama poderosamente la atención que el señor Caicedo Torres **le haya ocultado al juzgado** que el contrato de arrendamiento del inmueble tantas veces mencionado por el suscrito y por el propio ejecutante, **se dio por terminado mediante declaración judicial** realizada por el juzgado 36 civil del circuito de Bogotá desde el pasado **cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

Por tanto, es un imposible jurídico o cuando menos disconforme a derecho, que la judicatura conceda orden de apremio, para el pago de cualquier suma de dinero supuestamente causada con posterioridad al **cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), porque en dicha fecha quedo en firme la sentencia** que dio por terminado el contrato de arrendamiento.

Decisión que quedó en firme como se nota en el acta que de la audiencia de instrucción y juzgamiento se realizó dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, entre las mismas partes del presente proceso ejecutivo, que curso ante el juzgado 36 civil circuito de Bogotá con radicado 1100131030 – 36 – 2018 – 00143 – 00; en la parte final de dicha acta se deja constancia que la señora Juez, **negó los recursos interpuestos.**

Así las cosas no existe fundamento legal para que por el Juez 33 Civil Circuito de Bogotá se ordene mandamiento de pago por sumas de dinero causadas con posterioridad a dicha data, porque no solamente el contrato de arrendamiento entre las partes terminó por decisión judicial en tal fecha, si no que además, la sentencia del tribunal del 5 de octubre de 2017 se emitió para regular la condición económica de dicha relación contractual, por tanto, de ser aceptada la providencia como título ejecutivo **no podría extender sus efectos más allá del 5 de junio de 2019.**

De suerte que el mandamiento de pago emitido por el Despacho y que ordena pagos por periodos luego del 5 de junio de 2019 no se ajustan a derecho debiendo ser corregidos.

2.- EL DOCUMENTO, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, AL SER DOCUMENTO DESGLOSADO DE OTRO PROCESO NO CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Como se ha dejado sentado, el contrato de arrendamiento cuyo canon mensual se reguló correspondía al inmueble ubicado en Bogotá en la Calle 14 # 12 – 36 y # 12 – 46, tal circunstancia es así admitida por el acá ejecutante, y así se respalda en los documentos por el aportados al proceso de ejecución.

Como se aprecia sin equívocos en llamado cuaderno único del expediente digital de este proceso, a pagina 1 y 2 se encuentra digitalizado el contrato numerado/seriado **2552976** y en el mismo se aprecia en la pagina 1, partes superior, inferior e izquierda, el sello que dice: *“Juzgado 32 civil circuito de Bogotá – documento desglosado”*

Lo anterior cobra relevancia ante el mandato del literal c artículo 116 del Código General del Proceso y numeral 3 de igual artículo y código; porque

el documento presentado para ejecución carece de la constancia exigida por ley respecto de si las obligaciones de allí derivadas y contenidas se hallan extinguidas de manera total o parcial.

Nótese por el juzgado como por el legislador se empleo el vocablo extinguir por distinción a pagar, porque lo querido por el legislador fue dejar en claro, con tal constancia si el documento desglosado era exigible o no.

Como ya se dijo en otro aparte de este recurso, la obligación de dichas constancias en documentos desglosados son de estricto cumplimiento según lo ordenado por el artículo 13 del C.G.P.

Así las cosas, el contrato de arrendamiento como documento autónomo NO cumple las exigencias para ser tenido como título ejecutivo y por ende no puede legalmente soportar un compulsivo.

C.- Si lo pretendido por el actor es lograr un mandamiento de pago por la vía del título ejecutivo compuesto, además de las carencias puestas en evidencia para sentencia y contrato, habrá de decirse que aunque por la judicatura se considerara que al menos uno de ellos cumple con las exigencias legales, ello no subsanaría la carencia del otro.

Tenga en cuenta el Despacho que el contrato de arrendamiento terminó por orden judicial del juzgado 36 civil circuito de Bogotá **desde el 5 de junio de 2019** y la sentencia emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue emanada el 5 de octubre de 2017, **para regular las condiciones económicas del contrato de arrendamiento.**

Se tiene entonces que si la judicatura emitió decisión judicial para regular un contrato que dejó de producir efecto entre sus contratantes por declaración judicial, la consecuencia jurídica es que la providencia judicial también deja de surtir efectos, porque el objeto para el cual fue emitida ya no genera obligaciones entre las partes contratantes.

Puede afirmarse, que las decisiones adoptadas en la sentencia del 5 de octubre de 2017 estaban condicionadas para su cumplimiento a que el contrato de arrendamiento que reguló estuviera vigente, luego, si el

contrato termina las decisiones adoptadas en la providencia judicial ya no son exigibles.

IV. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener como pruebas de afirmado en el presente recurso los documentos que se anexan con el mismo **i)** acta de audiencia de instrucción y juzgamiento proceso 1100131030 – 36 – 2018 – 00143 – 00 entre las mismas partes del esta ejecución en la cual se da por terminado el contrato de arrendamiento, **ii)** auto del 24 de julio de 2017 en la cual el Tribunal de Bogotá acepta a CAMELECO como cesionario, así como los ya obrantes en el expediente.

V. PRETENSIONES.

Principales.

1.- Se reponga, para REVOCAR el auto de 3 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, para en su lugar NEGAR el mismo.

2.- Se revoque el auto que decretó medidas cautelares.

3.- Se ordene el archivo del expediente.

Si por el Despacho, se considera que los defectos señalados en el presente recurso son de carácter subsanable o los mismos no se configuran, respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones

Primeras Subsidiarias.

1.- Se reponga el auto de 3 de agosto de 2022, para REVOCARLO, y en su lugar disponga la INADMISION DE LA DEMANDA para que el ejecutante subsane los defectos que el Despacho halle configurados.

2.- Se suspendan las medidas cautelares, hasta tanto el demandante acredite cumplir con los requerimientos del Juzgado para subsanar la demanda.

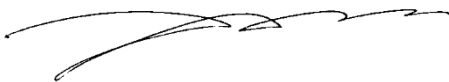
3.- Que si el actor no cumple los requerimientos del Despacho para la subsanación de la demanda, se RECHACE la acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y/o perfeccionado.

Segundas Subsidiarias.

1.- Se reponga el auto de 3 de agosto de 2022, para MODIFICARLO en el entendido que el mandamiento de pago solo se librárá por sumas **supuestamente** adeudadas **únicamente hasta el mes de junio de 2019.**

2.- Como quiera que el mandamiento de pago resulta modificado, se ordene nuevamente su notificación y se restituya completamente el termino para pagar y/o contestar y excepcionar.

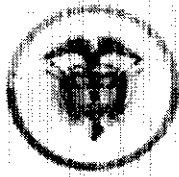
3.- Se requiera al ejecutante para que reduzca los embargos solicitados.



ALEXIS ANGARITA BERDUGO.

C.C. 9'399.413 – T.P. 179.503.

alexisab14@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA Art. 372 del C.G.P.
RESTITUCION

Radicado N°	110013103036 2018 00143-00
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá 5 de junio de 2019
Hora de Inicio:	9:30 P.M.
Hora de Finalización:	
Sala	

ETAPAS DE AUDIENCIA:

(Identificación de las partes)

1.- CONCILIACIÓN. Minuto: 00:04:06

En este estado de la diligencia, este Despacho insta a las partes a fin de llevar conversaciones tendientes a llegar a un acuerdo conciliatorio, para ello se indaga a las partes si estarían dispuesto a ello a lo que las partes aceptan y en consecuencia esta Juzgadora hace un receso de la presente audiencia hasta por el termino de 20 minutos.-

Teniendo en cuenta que la parte demandante no tiene animo conciliatorio u así lo manifestó; por ello este Despacho declara fracasada la etapa conciliatoria.-

2.- INTERROGATORIOS Minuto: 00:09:15

Minuto: 00:10:27: Se procede a tomar el juramento de rigor y así mismo se procede a tocar INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE, señor LUIS JESUS CAICEDO TORRES.-

Minuto: 00:48:26: Se procede a tomar el juramento de rigor y así mismo se procede a tocar INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADA, señor ALVARO NOVA REYES

Minuto: 01:00:08: Se procede a tomar el juramento de rigor y así mismo se procede a tocar INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADA, señor ALEJANDRO ACOSTA

174

Este Despacho en virtud de las solicitudes de las partes de la Sentencia Anticipada para emitir, procede a hacer un receso para proferir la respectiva sentencia, iniciando la misma nuevamente a la hora de las 2:30 p.m.

Siendo las 2:42 p.m. de la tarde, se reanuda la presente audiencia por el Despacho.-

3. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento respecto de los inmuebles ubicados en la calle 14 No. 12-36 y calle 14 No. -12-46, de Bogotá, celebrado entre Luis Jesús Caicedo Torres y CAMELECO LTDA, en calidad de arrendador y Jorge Alejandro Acosta Sánchez y Álvaro Nova Reyes en su calidad de arrendatarios, por falta en el pago de los cánones de acordados.

SEGUNDO.- Ordenar en consecuencia, a la parte demandada, que el término de 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, RESTITUYA al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

En caso de verificarse la restitución en el término antes concedido, se ordena comisionar al Alcalde Local de la zona respectiva y/o a los Jueces Municipales de la ciudad, con amplias facultades con los insertos del caso para que procedan a la restitución del bien inmueble.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

Por secretaria liquidense conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar en consecuencia de la prosperidad de la acción, la entrega de los dineros consignados por los demandado, al actor.

Por secretaria procédase de conformidad.

Minuto: 00:22:40: Por parte del demandante se manifiesta la adición de la sentencia en el sentido de que se aplique la sanción del 30% de conformidad

U

175

con el Código General del Proceso, y estipulado para los procesos de Restitución.-

Minuto: 00:24:10: por parte del apoderado de un de los demandados, Doctor NARCISO ROMERO, se interpone frente a la sentencia RECURSO DE QUEJA.-

Minuto: 00:26:43: Del apoderado de la parte demandada; Doctor ALEXIS ANGARITA no tiene recurso alguno, pero manifiesta y ataca la solicitud de aclaración de la sentencia.-

Minuto: 00:27:49: Dispone el Despacho negar solicitud de adición de la sentencia; en cuanto al RECURSO DE QUEJA interpuesto por la pasiva, esta Juzgadora no tendera el recurso solicitado

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente se declara terminada siendo las 3: 12 p.m.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

3

2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos
diecisiete (2017).

REF: VERBAL DELUIS JESÚS CAICEDO
TORRES y OTRO VS. JORGE ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ Y OTRO.
Exp. 2015-00126-01.

Vista la actuación surtida y la anterior solicitud
(fls. 203 a 2012 c. 4), el despacho **RESUELVE**:

1º.- ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos
efectuada por el demandante LUIS EDUARDO CAICEDO GARCÍA en
favor de la sociedad CAMELECO LTDA.

2º. De conformidad con lo previsto en el artículo
68 del C. G. del P., reconocer a la sociedad CAMELECO LTDA., como
LITISCONSORTE del demandante LUIS JESÚS CAICEDO TORRES.

3º.- De otra parte, se NIEGA el desistimiento de
las pretensiones de la demanda efectuado por la cesionaria CAMELECO
LTDA., toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el inciso 4º
del artículo 61 del C. G. del P., que establece que en tratándose de
litisconsorcio necesario "los actos que impliquen disposición del derecho
en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos" y, en el caso sub-lite la
petición sólo la suscribe uno de los demandantes.

4º. La notificación del presente proveído a las
partes intervinientes se surte por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala IV
CIVIL
La providencia de... por
ESTADO que se... 125 JUL 2017
7175